



RADICADO. 08-001-40-53-008-2014-01195-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL  
DEMANDANTE: DORIS MARIA ECHAVARRIA BARCELO  
DAMANDADA: GLEIDITH SAIMIR NAVARRO TORRES y RICARDO JULIO MONTEALEGRE STAND

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. - JUNIO DOS (2) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Visto el expediente y corroborado en su contenido, procede el Despacho a resolver incidentes de nulidad presentados por el Dr Miguel Angel Rivaldo Cortizzo en su condición de apoderado de la tercera incidental ELVIA ROSA CASTILLO MORALES previos las siguientes:

I. ANTECEDENTES

Procede el Juzgado a resolver las solicitudes de nulidad, interpuestas mediante memoriales del 31 de julio de 2020 y del 17 de enero de 2022.

Funda su solicitud de julio 31 de 2020, en que de los bienes perseguidos a los demandados, se incluyó la cuota parte del bien ubicado en la carrera 32 No 17-80, el cual linda con predio de su poderdante, donde se debió definir antes de embargar un bien que no está dentro del litigio. Añade que los propietarios no cuidaron, ni cercaron el bien, y hoy se asientan en ese aldeaño más de 10 familias.

Señala que existen incongruencias en la identificación del predio, y hace precisiones respecto al debido proceso, para finalmente solicitar la nulidad de todo lo actuado y que se desembargue el inmueble ubicado en la carrera 32 No 17-80.

En el memorial del 17 de enero de 2022, el apoderado de la tercera incidentante indica los mismos argumentos, señalando que solicitó certificación del estado del lote embargado a la Oficina de Instrumentos de la ciudad de Barranquilla (repuesta calendad julio 31 de 2019 número de oficio 04021019EE04999) y la Oficina Gestión Catastral del Distrito de Barranquilla (repuesta calendad agosto 20 de 2019 número de oficio QUILLA-19-198504), y en dichas certificaciones se evidencia que existe una incongruencia de ubicación de las referencias catastrales y dirección, con respecto a su localización física en Barranquilla o en el municipio de soledad, lo cual vicia de nulidad el actual procesar del juzgado, donde se incluyó la cuota parte del bien urbano ubicado en la carrera 32 #17-80 predio urbano con matrícula 040-521268 código catastral 01061670030000 cuyas medidas y linderos son Norte,: 9 mts y linda con predio de ARLET VASQUEZ sur 9 mts y linda con predio de VILMA PEREZ, este 37, 40 mts y linda con predios ARTURO GOMEZ y oeste 34,40 mts y linda con predios de MARIA VILLA, lote este que fue adjudicado por la Alcaldía Distrital de Barranquilla por resolución administrativa 4375 del 19/12/2009 Como cesión de bienes fiscales vivienda de interés social a la señora ELVIA ROSA CANTILO MORALES.

Añade que en esas dos certificaciones se evidencia que existen dos lotes, y el juzgado incurrió en un error procesal por acción y omisión de los demandantes de no expresarle esa situación en la radicación de la demanda y por consiguiente se embargó el predio de propiedad de la señora ELVIA ROSA CASTILLO MORALES, el predio ubicado en la carrera 32 #17-80 predio urbano con matrícula 040-521268 código catastral 01061670030000, lo cual no debió ocurrir.

Por otra parte señala que en este proceso también hay un desistimiento tácito, como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió este proceso, en este caso la carga probatoria les



corresponde a los demandantes: Nancy Margarita Guerrero Llamas y Doris Maria Echeverría Barcelo, y de la cual depende la continuación del proceso, dado que este no puede seguir en el infinito si definición, y de lo cual ya hace aproximadamente 7 años desde que inició este proceso y no se tomó una decisión de fondo.

## II. CONSIDERACIONES

Nuestro Estatuto Procesal Civil, ha adoptado como principio básico en materia de nulidades el de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente lo establezca.

De manera que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el artículo 133 del Código General del Proceso, se pueden considerar como vicios que invalidan la actuación.

Por lo que el objeto de la presente nulidad elevada por el apoderado de la tercera incidental, no encaja en las causales establecidas en el citado artículo.

La nulidad procesal es, la que se produce respecto de los actos viciados de las partes o del Despacho o de los colaboradores a la administración de justicia, dentro de un juicio. La ley señala que sólo son susceptibles de nulidad, aquellos actos que la ley expresamente señale que son nulos y aquellos en que el vicio irroque algún perjuicio que sólo sea reparable con la declaración de nulidad.

Por su parte, el artículo 135 siguiente, indica los requisitos para alegar la nulidad, estableciendo:

*“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

Teniendo en cuenta que la nulidad propuesta se funda en causal distinta de las señaladas en el artículo 133 del CGP, es del caso rechazar de plano la solicitud de nulidad, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 135 ibídem.

Aunado a lo anterior, tampoco se cumple con lo dispuesto en el inciso 2º del precitado artículo, toda vez que ha sido alegada por quien actuó en el proceso sin proponerla. Lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado de la tercera incidental presentó incidente de desembargo el 17 de septiembre de 2018, el cual le fue negado mediante auto de octubre 25 de 2018 por no haber hecho uso oportuno del trámite indicado en el numeral 8º del artículo 597 del CGP. Respecto al auto anterior interpuso recursos de reposición y subsidio apelación, los cuales fueron despachados desfavorablemente con providencia del 4 de febrero de 2019.



De igual forma el mismo 17 de octubre de 2018 había presentado incidente de nulidad por indebida notificación, el cual fue negado por auto de febrero 4 de 2019, por lo que es evidente que conociendo los hechos que ahora alega, intervino en el proceso sin proponerlo, siendo del caso rechazarlo de plano, con base en el inciso 4° del artículo 135 ibídem.

En lo tocante con la solicitud de desistimiento tácito, se advierte que mediante autos de febrero 11 y marzo 4 de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución y aprobó liquidación de costas respectivamente, razón por la que no se cumplen los términos de inactividad del artículo 317 del CGP, para la prosperidad de tal petición.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

1. Rechazar de plano la solicitud de nulidad de lo actuado, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
2. Negar el desistimiento tácito solicitado, conforme a lo indicado en la parte motiva.
3. Désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° del auto de febrero 11 de 2022, en el entendido de remitir el proceso a la OFICINA DEL CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, para que sea distribuido entre los juzgados de ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO**  
**JUEZ**